



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2017-00617-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada ASMET SALUD EPS, de vincular al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E. y a la CLINICA MEDILASER, con quienes tiene vínculo contractual de prestación de servicios de salud baja y mediana complejidad por actividad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de ASMET SALUD EPS, que entre el ente que el representa y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E., existe un vínculo contractual en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud de complejidad baja, mediana por actividad, A-738-15 y A-847-16, y con la CLINICA MEDILASER, los contratos A-739-15 y A-842-16 suscritos en el 2015 a 2016, donde se pactó en la cláusula décima, que en caso que el contratante sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma de dinero por fallas en la prestación de los servicios médicos, el contratista se obliga a reintegrar dicha suma, en caso contrario el contratante podrá repetir contra el contratista, de lo que se concluye que en todo caso de responsabilidad médica es la IPS la que debe responder; igualmente, se constituyeron pólizas de responsabilidad, para ello aportó copia de los contratos folios 1 a 100 del cuaderno de llamamiento No.3, de los cuales se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraban vigentes para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a la demandante como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado por Asmet Salud, el Hospital María Inmaculada de Florencia E.S.E., y la Clínica Medilaser, a la menor

SOFIA LORENA QUINTERO QUIÑONEZ, que desencadenó en su fallecimiento, en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de los citados contratos, que si bien el Hospital y la Clínica fueron demandados, en virtud de los contratos, y las cláusulas establecidas de responsabilidad del contratista, les asiste una responsabilidad solidaria, en la parte en que sea condenada Asmet Salud, situación jurídica que se debe definir en la sentencia, por tanto es procedente vincular al HMI y la CLINICA MEDILASER, como llamadas en garantía de ASMET SALUD.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD EPS, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamados en garantía al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E. y CLINICA MEDILASER

2. **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal del HMI, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2017-00617-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada CLINICA MEDILASER S.A., de vincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, constituido en la póliza No.1000267, con vigencia del 1º de abril al 31 de diciembre de 2016, teniendo como asegurado al HMI.

Si bien el apoderado del CLINICA MEDILASER S.A., afirma que existe un vínculo contractual porque se constituyó la póliza No.1000267, con vigencia del 1º de abril al 31 de diciembre de 2016, con la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo como asegurado al HMI, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, para garantizar los perjuicios que se puedan causar a terceros por parte de la Clínica, para ello aportó copia de las condiciones de una póliza, pero no se aportó ésta. Estudiada la solicitud, se observa que no reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., conc. 64 del C.G.P., porque no aportó el contrato o póliza de seguros constituida, por lo que se inadmitirá el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el CLINICA MEDILASER S.A., de **VINCULAR** como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. CONCEDASE el término de diez días para que la subsane so pena de rechazársela.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2017-00617-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, de vincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, constituido en la póliza No.021911189/0, con vigencia del 1º de abril al 31 de diciembre de 2016, teniendo como asegurado al HMI.

Si bien el apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E., afirma que existe un vínculo contractual porque se constituyó la póliza No.021911189/0, con vigencia del 1º de abril al 31 de diciembre de 2016, con la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo como asegurado al HMI, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, para garantizar los perjuicios que se puedan causar a terceros por parte del HMI, para ello aportó copia de las condiciones de la citada póliza, pero no se aportó ésta. Estudiada la solicitud, se observa que no reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., conc. 64 del C.G.P., porque no aportó el contrato o póliza de seguros constituida, por lo que se inadmitirá el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL MARIA INMACULADA, de **VINCULAR** como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. CONCEDASE el término de diez días para que la subsane so pena de rechazársela.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA